

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá, D.C. 4 de marzo de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2015- 00346, informando que el Banco Popular allegó respuesta al oficio librado por el Juzgado y el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó una medida cautelar. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

En virtud del informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 173-25 Int 3 Apto 1003 de la Ciudad de Bogotá e identificado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20736653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, sin embargo, previo a resolver sobre su decreto se requiere que se allegue el Certificado de Libertad y Tradición actualizado de dicho inmueble.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta radicada por el Banco Popular y que obra a folio 93 del plenario.

SEGUNDO: PREVIO a disponer sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble sobre el que se pretende el embargo y posterior secuestro.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para disponer sobre el decreto de la Medida Cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N.º 103 de Fecha 31 DE AGOSTO
DE 2020
Secretaria EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020, al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo No. 2015-464, que COLPENSIONES allegó respuesta al oficio No. 1032 del 15 de septiembre de 2019. La Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS solicitó que se le reconozca personería y le sustituya el poder a la Dra. KAREN JULIETH NIETO TORRES. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que COLPENSIONES, allegó respuesta el 15 de enero de 2020 y reiteró el 03 de febrero del mismo año, señalando que una vez realizados todos los trámites administrativos, la entidad remitirá el certificado de pago de costas, que acredite el cumplimiento de la obligación; si bien no se ha radicado el certificado de pago de costas, al consultar la página web de títulos judiciales se evidencia que el 18 de febrero del año en curso, se observa que COLPENSIONES consignó el título No. 400100007589340 por valor de \$100.000, que corresponde a las costas del proceso ejecutivo aprobadas el 14 de julio de 2016, por tanto, resulta procedente la entrega del mismo a la parte actora.

Ahora bien, según poder que obra a folio 1, el demandante le confirió la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO, razón por la cual, se dispondrá de esa forma.

Finalmente, se evidencia que las costas del proceso ejecutivo, la ejecutada cumple con el pago total de la obligación; por tanto, se declarará terminado el proceso, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso; frente a las medidas cautelares se advierte que, si bien se decretaron en auto del 25 de junio de 2015, no se libraron los oficios respectivos pues quedaron condicionados a que se prestará el juramento que ordena el art. 101 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DANNIA VANESSA Y. SSELFY NAVARRO ROSAS C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada PRINCIPAL de COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. KAREN JULIETH NIETO TORRES C.C. No. 1.023.932.293 y T.P. No. 280.121 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de aportada SUSTITUTA de COLPENSIONES.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega y cobro de depósito judicial No. 400100007589340 por valor de \$100.000 al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones que anteceden.

QUINTO: Cumplido con lo anterior. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desonotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 163 de Fecha **31 DE AGOSTO**
DE 2020

Secretaría EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 04 de marzo de 2020 al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2015-516, informando que el apoderado de la parte ejecutante el 25 de febrero del año en curso solicitó que se elaboren a su nombre los títulos No. 400100005326972 por \$400.000 y No. 400100006377190 por \$202.000. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, este despacho mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2018 autorizó la entrega de los títulos No. 400100005326972 por \$400.000,00 y el fraccionado por \$202.000 al demandante MARIO FALLA LOPEZ, sumas que corresponden a las costas del proceso ordinario ejecutivo e intereses de las mismas; sin embargo, se accederá a la solicitud del Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, pues conforme con el contrato de prestación de servicios profesionales obrante a folio 170 del plenario, en la CLAUSULA SEGUNDA el demandante y el apoderado acordaron: "(...) las condena en costas incluidas las agencias en derecho serán del MANDATARIO".

Ahora, se aclara los depósitos judiciales mencionados no han sido cobrados y el título fraccionado por \$202.000,00 corresponde al No. 400100006770778, pues así se evidencia al realizar la consulta de la página web de depósitos judiciales del Juzgado.

Finalmente, se observa que el depósito judicial No. 400100006770779 por la suma de \$487.454,00, también se encuentra pendiente por entregar a COLPENSIONES, por eso se dispondrá librar nuevo telegrama informándole sobre su existencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega y cobro de depósitos judiciales No. 400100005326972 por \$400.000,00 y 400100006770778 por la suma de \$202.000,00 a favor del Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR nuevo TELEGRAMA al representante legal de COLPENSIONES informándole la existencia del depósito judicial No. 400100006770779 por la suma de \$487.454,00 a favor de la entidad.

TERCERO: Cumplido con lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desonotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anteior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 31 DE AGOSTO
DE 2020

Secretaria EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2015 - 724 informándole que el apoderado de la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Por otra parte, se encuentra pendiente aceptar la renuncia presentada por el Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES obrante a folio 148 y pronunciarse sobre el poder otorgado por la ejecutada a la Dra. ZURITZA PARRAO BARROS, visible a folio 155. Sirvase Proveer.

EMMILY VANESA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

En cuanto al decreto de medidas cautelares, se advierte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, conforme lo estableció el Decreto Ley 4121 de 2011, que en su artículo 2º indica: "De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial", de lo cual se entiende, que la ejecutada administra recursos de la Seguridad Social.

El artículo 594 del Código General Proceso, señala:

"BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Por otro lado, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, también indica que, son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, así lo ha establecido la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia con número de radicado 31274 de la Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, "...los recursos del ISS son inembargables en principio, porque así lo establecen los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 689 CPC, salvo de una parte que se trate de aquellos estén excluidos en una y otra norma o que se trate de recursos vitales para el afiliado".

Siendo ello así, en el presente asunto, por corresponder la obligación que se ejecuta a las costas procesales, no existe prueba alguna que, se estén vulnerando mínimos vitales de la señora MARIA CRISTINA CORTES ORJUELA, por tanto, se NEGARÁ las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, resulta pertinente recordarle a la apoderada de la parte actora que la suma de \$2.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario ya fue cancelada mediante el depósito judicial No. 400100005416944 como consta a folio 151 del plenario, el cual fue retirado el 21 de enero del 2018 y cobrado el 7 de febrero

siguiente, conforme la consulta realizada a la página web de depósito judiciales del Juzgado.

Finalmente, se requerirá mediante oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que dé cumplimiento a la obligación a favor de la señora MARIA CRISTINA CORTES ORJUELA, para lo cual, se deberá adjuntar copia del auto del 28 de septiembre de 2015 mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl. 111-112) el del auto de 15 de mayo de 2018 (fl. 154), mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$200.000, que corresponde a las costas del proceso ejecutivo que fueron liquidadas el 28 de noviembre de 2016 y aprobadas el 24 de enero de 2017.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. RICHARD GIOVANNY SAUREZ TORRES, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme la documental obrante a folios 48 a 150 del plenario.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de acuerdo al poder que obra a folio 156.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ZURITZA PARRAO RAMOS C.C. No. 39.094.428 y T.P. No. 117896 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Dra. la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme al poder obrante a folio 155.

CUARTO: NEGAR el decreto de medidas cautelares solicitado por la parte demandante, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: REQUERIR mediante oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que dé cumplimiento a la obligación a favor de la señora MARIA CRISTINA CORTES ORJUELA, para lo cual, se deberá adjuntar copia de auto del 28 de septiembre de 2015 mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl. 111-112), el proveído del 15 de mayo de 2018 (fl. 154), a través del cual se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$200.000, que corresponde a las costas del proceso ejecutivo que fueron liquidadas el 28 de noviembre de 2016 y aprobadas el 24 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO 103 de Fecha 31 DE
AGOSTO DE 2020
Secretaría EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 22 de enero de 2020, pasa al Despacho el proceso No.2015/1032, informándole a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante manifestó mediante memorial que desconoce la existencia de otros herederos, cónyuge, compañera permanente, albacea con tenencia de bienes o curador del señor GABRIEL AUGUSTO BLANDÓN GUTIÉRREZ (q.e.p.d) además de ANGEL GIOVANNI BLANDON AVELLA, luego solicitó aclaración respecto a que se indique a quien se le impone la carga de realizar el emplazamiento ordenado en auto anterior. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

En virtud del informe secretarial que antecede, y ante la manifestación del apoderado de la parte actora, la cual se entiende realizada bajo la gravedad de juramento conforme se indicó en el auto del 13 de noviembre de 2013, se **RECONOCERÁ** a **ANGEL GIOVANNI BLANDON AVELLA**, representado por la señora LADY JOHANNA AVELLA RODRÍGUEZ, como único **SUCESOR PROCESAL** de **GABRIEL AUGUSTO BLANDON GUTIERREZ**, en términos del art. 68 del C.G.P.

Por otra parte, se aclara que la carga procesal de realizar el emplazamiento ordenado en auto anterior, estaría en cabeza de la parte actora, sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, ya no se requiere la publicación de un medio escrito, sino únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, por lo cual, se dará aplicación, a esa normatividad, en consecuencia, secretaría proceda de conformidad a la norma citada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER al mejor **ANGEL GIOVANNI BLANDON AVELLA**, representado por la señora LADY JOHANNA AVELLA RODRÍGUEZ como único **SUCESOR PROCESAL** de **GABRIEL AUGUSTO BLANDON GUTIERREZ**, en términos del art. 68 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase al emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 31 DE AGOSTO
DE 2020

Secretaria: EMILY VANESSA PINZON MORALES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2016-544, informando que el apoderado del demandante desistió de las pretensiones incoadas en contra del señor OSCAR FERNANDO UREÑA CORTES. Sirva e proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente instructivo, se observa que a folio 264, obra memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, en donde señala: "*SIERVO TULIO RODRIGUEZ FONSECA en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito informar al Despacho que **DESISTO** de las pretensiones formuladas en contra de la demandada **OSCAR FERNANDO UREÑA CORTES**, teniendo en cuenta que no se encuentra notificado, por lo cual se vase continuar el proceso en contra de los otros demandados*", solicitud a la cual se accederá, teniendo en cuenta que se cumple lo señalado en el art. 314 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del CPTYSS, y el abogado cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme el poder obrante a folio 1 y 2 del plenario.

Ahora, como los otros demandados ya se encuentran notificados y contestaron la demanda, se señalará fecha para realizar la audiencia de que trata el art. 77 y 80 del CPTYSS.

En consecuencia, se

D. SPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones frente al demandado OSCAR FERNANDO UREÑA CORTES, por tanto, se seguirá el trámite del proceso con los otros demandados.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, oportunidad en la cual, se evacuarán todas las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: Los apoderados deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (glato24@cc.adoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA RAFAEL CALDERÓN ÁVILA
Juez

Y.S.M.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 febrero de 2020, pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 2016-580, informando que la apoderada del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION hoy PAR ISS cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A. solicitó el levantamiento de medidas cautelares previo a la remisión del proceso. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso se evidencia que si bien en auto del 18 de abril de 2017, se decretaron unas medidas cautelares no se realizaron los respectivos oficios, toda vez que el proceso ingresó al Despacho con las excepciones propuestas por la ejecutada, se realizó audiencia donde se resolvieron, luego se remitió al H. Tribunal Superior de Bogotá y cuando regresó ingresó nuevamente al despacho y se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la apoderada de la ejecutada.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del auto 20 de enero del año en curso, esto es, **REMITIR** el proceso de la referencia al Ministerio de Salud y Protección Social para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 03 de Fecha 31 DE AGOSTO
DE 2020
Secretaria EMILY VANESA PINZÓN MORALES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020 pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-00... informando que las partes no se pronunciaron frente al Dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento de que trata el Art. 3o del CPTYSS, el tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Los apoderados deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlat024@cendoj.ramajl-di-ial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTÉFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO 1º 03 de Fecha 31 DE AGOS TO
DE 2020

Secretaria: EMILY VANESSA PINZÓN MORALLS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de enero de 2020, al despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo 2017-0098, informando que la ejecutada allegó constancia de pago de las costas procesales por valor de \$1.000.000 (fl. 118). El Dr. JEISON LEONARDO BORJA NIETO, allegó poder otorgado por la demandante LILIA ESPERANZA MENDEZ GONZALEZ. Sirvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que la ejecutada allegó constancia de pago de costas por \$1.000.000 (fl. 118) y consultada la página web de títulos judiciales del Juzgado, se evidencia que se constituyó el depósito judicial No. 400100007547776 por igual suma, la que coincide con el valor de las costas aprobadas por auto del 14 de noviembre de 2013 y por las que se ordenó seguir con la ejecución, conforme la providencia del 23 de julio de 2018.

Ahora, respecto al poder otorgado por la demandante al Dr. JEISON LEONARDO BORJA NIETO, a quien además lo faculta para el cobro de las costas procesales, no se accederá a reconocerle personería para que actúe en el presente proceso, hasta tanto la demandante no cumpla con el requerimiento realizado el 28 de diciembre de 2018 y reiterado en auto del 23 de septiembre de 2019, esto, *eso indique de forma clara y expresa si le está revocando el poder Conferido al Dr. MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS* y de ser así allegue el respectivo paz y salvo, para evitar que el Dr. BORJA NIETO incurra en las faltas señaladas en el art. 36 numeral 2 y 4 de la ley 1123 de 2007.

Finalmente, se requiere al Dr. MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI quien aun funge como apoderado de la demandante, para que, en el término de 10 días hábiles, se pronuncie sobre la solicitud de la parte actora de reconocer personería a otro abogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE por ahora, de reconocer personería al Dr. JEISON LEONARDO BORJA NIETO, como apoderado de la señora LILIA ESPERANZA MENDEZ, hasta tanto, esta última no cumpla con el requerimiento realizado el 28 de diciembre de 2018 y reiterado en auto del 23 de septiembre de 2019 y si es del caso deberá allegar paz y salvo otorgado por el Dr. MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PRIVIO a disponer sobre la entrega del depósito judicial, la demandante deberá dar cumplimiento a los requerimientos relacionado en el numeral anterior.

TERCERO: REQUERIR al **D. MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI** quien aún funge como apoderado de la demandante, para que, en el término de diez (10) días hábiles se pronuncie sobre la solicitud de la parte actora de reconocer personería a otro apoderado judicial.

NOTIF. QUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGLADE

Y.S.M.

JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha **31 DE AGOSTO**
DE 2020

Secretaria EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de marzo de 2020, pasa en la fecha al Despacho el proceso ordinario No. 2017/148, informándole a la señora Juez que la apoderada de la parte demandante radicó estudio de puesto de trabajo realizado al demandante, elaborado por Shirley Caballero, fisioterapeuta especialista en ergonomía. La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA allegó el dictamen pericial realizado el 21 de febrero de 2020 y la ARL SURA radicó respuesta al oficio 0095 de 22 de enero de 2020. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que tanto la apoderada de la parte actora como la ARL SURA dieron respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, la primera allegando estudio de puesto de trabajo elaborado por Shirley Caballero y la ARL SURA indicando que el señor PEDRO ANTONIO MORALES BENITEZ, no tiene expedientes por contingencia laboral en esta ARL; sin embargo, como la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, anexo el dictamen pericial en donde se evidencia que se tuvo en cuenta el estudio de puesto de trabajo en el cargo de cuñero de perforación, se correrá traslado del mismo a las partes.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta allegada por la apoderada de la parte actora obrante a folios 517 a 530 y la radicada por la ARL SURA visible a folio 545 a 553 del plenario.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes del dictamen pericial obrante a folios 539-544 del plenario, rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, por el término legal señalado en el artículo 228 del C.G.P., aplicado por analogía del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Y.S.M.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de enero de 2020. Pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2017/552 informándole a la señora Juez que la parte ejecutante allegó la radicación de los oficios a las entidades bancarias, de los cuales, el banco BBVA y POPULAR ya dieron respuesta, por otra parte, reitera la solicitud de oficiar a Experian de Colombia S.A. (antes data crédito) y Transunión Colombia S.A. (antes CIFIN), y solicita se requiera al Juzgado 26 de Familia de Descongestión de Bogotá, para que informe el trámite impartido al oficio No. 1063. Finalmente, se observa que la parte actora allegó la liquidación del crédito el 02 de julio de 2019, la cual se encuentra pendiente correr traslado. Sirvase proveer.

EMILY VAÑESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto informe secretarial que antecede, se negará la solicitud de oficiar a las entidades Experian de Colombia S.A. (antes data crédito) y Transunión Colombia S.A. (antes CIFIN), pues tal como se indicó en auto del 8 de noviembre de 2019, la parte demandante debe acreditar que realizó la solicitud ante las entidades y en caso de no obtener respuesta, lo hará el Juez conforme el numeral 4 del Art. 43 del C.G.P., por tanto, no es por capricho del Juzgado darle esa carga a la parte interesada.

Por otra parte, se accederá a requerir al Juzgado 26 de Familia de Descongestión de Bogotá, para que informe el trámite impartido al oficio radicado el 17 de julio de 2018, aclarando a la parte actora que dicho oficio es el 1054 del 21 de junio de 2018, y no el No. 1063 como lo señala en su solicitud, pues ese se encuentra dirigido es al Juzgado 8 de Familia de Bogotá, como se evidencia a folio 216 del plenario.

Finalmente, por secretaría se deberá correr traslado de la liquidación del crédito que obra a folios 236 a 238 del plenario.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta de los bancos BBVA y POPULAR que obra a folios 261 y 262 del plenario.

SEGUNDO: NEGAR nuevamente la solicitud de oficiar a las Experian de Colombia S.A. (antes data crédito) y Transunión Colombia S.A. (antes CIFIN).

TERCERO: REQUERIR mediante oficio al Juzgado 26 de Familia de Descongestión de Bogotá, para que informe el trámite impartido al oficio No. 1054

EJECUTIVO No. 1100131052017 00552 00
MARIA CAROLINA ESTEPA ESQUIVEL
Contra SANDRA MARCELA SALAMANCA BARBOSA

del 21 de junio de 2018, radicado el 17 de julio de 2018, se deberá anexar copia del mismo.

CUARTO: Por secretaría corre traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que obra a folios 236 a 238 del plenario.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 31 DE AGOSTO
DE 2020
Secretaría EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018-220, informando que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo por un problema en la plataforma TEAMS a nivel mundial. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada, asimismo, se ordenará librar telegrama a MARIA LILIA JIMENEZ BUITRAGO en calidad de liquidadora de la empresa GESATH SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN para que comparezca a la diligencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CITAR nuevamente a las partes para el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las once y media de la mañana (11:30 a.m) de la mañana, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Tramite y Juzgamiento de que trata el Art. 80 del CPTYSS.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

TERCERO: LIBRAR telegrama a MARIA LILIA JIMENEZ BUITRAGO en calidad de liquidadora de la empresa GESATH SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN para que comparezca a la diligencia, para lo cual se tendrá en cuenta la dirección relacionada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, calle 84 No. 49 A-20 de Bogotá, misma que coloco la liquidadora cuando se notificó personalmente.

La Juez,

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 31 DE AGOSTO
DE 2020

Secretaria EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2018-330 informándole a la señora Juez que conforme el informe del Citador Grado III del Juzgado, el 22 de noviembre de 2019 BANCOLOMBIA radicó respuesta al derecho de petición elevado por el demandante, sin embargo, el mismo no se incorporó en el auto del 5 de diciembre de 2019 porque la respuesta no se había incorporado al proceso. El apoderado del demandante informa que no puede dar cumplimiento al requerimiento realizado, toda vez que el actor no cuenta con más documentos. Sirvase proveer.

EMILY VANEESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

En virtud del informe secretarial que antecede, se incorporará la respuesta radicada por BANCOLOMBIA y que obra a folios 145-146, en donde se lee: *"En atención a la solicitud realizada por usted ante BANCOLOMBIA S.A. con la finalidad de dar respuesta al oficio de la referencia, después de realizar las validaciones concernientes al caso informamos que el pasado 29 de agosto del año en curso, mediante carta dirigida al señor LUIS MILLER GAITÁN GARZÓN, enviada a la dirección CRA 13 38 47 OFICINA 502 de la ciudad de Bogotá. Se procedió a dar respuesta al derecho de petición presentada por el cliente, en dicha comunicación se le indicó que debía de comunicarse a la línea fraudes antes del 21 de septiembre, al no obtener comunicación dentro de la fecha estipulada se procedió a enviar carta de desistimiento al cliente el pasado 26 de septiembre del año en curso"*, a folio 146 obra dicha respuesta, la cual se pone en conocimiento de la parte actora.

Por otra parte, frente a lo indicado por el apoderado de la parte actora, se dispondrá y en la medida que manifiesta que no tiene más documental, se dispondrá oficiar al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que rinda dictamen pericial sobre la firma de los documentos que obran a folios 106 a 113 y cuyo original se encuentra a folios 128-131 del plenario, con el fin de que indique si la misma corresponde al señor LUIS MILLER GAITÁN GARZÓN, se deberá anexar los documentos que obran a folio 128-131, 133, 134, 135 previo su desglose, asimismo, copia del acta de la audiencia del 01 de octubre de 2019, CD folio 14 y la prueba irano escritural tomada al demandante el 15 de noviembre de 2019 y que obra en el cuaderno anexo.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la documental que obra a folios 145 y 146, la cual se pone en conocimiento de la parte actora.

SEGUNDO: OFICIAR al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que rinda dictamen pericial sobre la firma de los documentos que obran a folios 106 a 113 y cuyo original se encuentra a folios 128-131 del plenario, con el fin de que indique si la misma corresponde al señor LUIS MILLER GAITÁN GARZÓN, se deberá anexar los documentos que obran a folio 128-131, 133, 134, 135 previo su desglose, asimismo,

copia del acta de la audiencia del 01 de octubre de 2019, CD folio 114 a prueba mano escritural tomada al demandante el 15 de noviembre de 2019 y que obra en el cuaderno anexo. Por secretaría librar el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDEIRÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 31 DE
AGOSTO DE 2020
Secretaria EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 22 de enero de 2020, pasa al Despacho el proceso No.2018/594, informándole a la señora Juez que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS se alzó a las pretensiones de la demanda y la parte actora presentó reforma de la demanda dentro del término legal. La apoderada principal de COLPENSIONES sustituye el poder a la Dra. DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, Observa el despacho que el 19 de diciembre de 2019, la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se allanó a la totalidad de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 98 del C.G.P. por tanto, sería del caso acceder al allanamiento de la demanda propuesto, de no ser porque se advierte que resultaría ineficaz, en los términos del artículo 99 ibídem y por las siguientes razones:

- Evidencia el Despacho que la apoderada judicial de la entidad no cuenta la facultad otorgada por su mandante "para allanarse" a las pretensiones de la demanda, toda vez que al revisar las facultades otorgadas en el poder y que se encuentran visibles en el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (fls. 188), no se encuentra expresamente dicha facultad, la cual debe estar en el mandato en los términos y condiciones del artículo 77 y numeral 4 del artículo 99 del C.G.P.
- Finalmente, se cumplen los presupuestos del numeral 5 y 6 del artículo 99 del C.G.P., lo que haría ineficaz el allanamiento, toda vez que en caso de dictarse sentencia los efectos de cosa juzgada afectarían a **Colpensiones** y a **Porvenir S.A.**, quienes también son demandadas y no se allanaron a la demanda.

En esos términos, no se aceptará el allanamiento de las pretensiones de la demanda y como quiera que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se notificó personalmente de la demanda el 05 de diciembre de 2019 (fl. 193), sin que presentará contestación de esta dentro del término legal, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por tanto, no se admitirá el allanamiento presentado.

Respecto a la reforma de la demanda, se evidencia que se solicita integrar como litisconsorte al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, sin embargo, no cumple con las exigencias señaladas en los artículos 25 y siguientes del CPTSP, en concordancia con el artículo 74 del CGP, por lo siguiente:

- En el poder otorgado por la parte demandante al Dra. MARIA MORENO, no le fue conferida la facultad para demandar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.
- La reforma de la demanda, no cumple con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 26 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que no se allegó la prueba del agotamiento de la Reclamación Administrativa, requisito indispensable para las demandas que se formulan en contra de las entidades públicas

del orden nacional como en el presente caso, a la de referir al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL PARA LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

Por tanto, se deberá inadmitir la reforma de la demanda, por no ajustarse lo indicado en el artículo 20 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, este Despacho

RESUMEN

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARCHA GUERRA ESPINOSA, identificada con C.C. No. 1.012.335.791 y T.E. No. 248.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de poderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme el poder obrante a folio 177 de plenario.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUTRAGO PERALTA, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.E. No. 99.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de poderada principal del demandado COLPENSIONES Y CESANTIAS.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL, identificada con C.C. No. 1.075.277.977 y T.E. No. 284.474 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de poderada sustituta del demandado COLPENSIONES Y CESANTIAS.

CUARTO: NO ADMITIR la solicitud de allanamiento de las pretensiones de la demanda, presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con el artículo 98 del C.G.P.

QUINTO: TENER por **NO** contestada la demanda por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, le conformidad con el artículo 31 del C.P.T.L. y de la S.S.

SEXTO: INADMITIR la reforma la demanda por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se corrija estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la reforma de la demanda.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la reforma de demanda, deberá allegar un nuevo documento contenido de la integridad de la misma y dar aplicación a lo indicado en el Art. 6 del Decreto 2566 de 2020.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

NOHORA Y RICIA CALDERÓN ANGEL

La Juez,

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia fue notificada a

ESTADO N.º 103 de Fecha 31 de

AGOSTO DE 2020

Secretaría EILY VANESSA PINZÓN MORALES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019-42 informando que el apoderado de los demandados se notificó del presente proceso y contestó la demanda dentro del término legal. El abogado de la parte actora presentó escrito de reforma de demanda el 19 de diciembre del año 2019. Sírvase proveer.

EMILY VALENTINA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DEL BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de los demandados se notificó del auto admisorio de la demanda y la contestó dentro del término legal y bajo los preceptos del Art. 31 del C.P.T.Y.S.S., por tanto, se dará por contestada la demanda.

Ahora, respecto a la reforma de la demanda, conforme el Art. 28 del CPTYSS, modificado por el Art. 15 de la ley 712 de 2001, "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso", para el caso, observa el Juzgado que conforme folio 90, se notificó a los demandados el 25 de noviembre de 2019, por ello, el término para contestar demanda venció el día 12 de diciembre del mismo año, y los 5 días que tenía la parte actora para reformar la demanda, finalizó el día 17 de enero de 2020, por tanto, la reforma se presentó dentro del término legal.

Así las cosas, la reforma de la demanda se presentó dentro del término legal y bajo los preceptos de los artículos 25 del CPTYSS y 93 del C.G.P., se admitirá misma.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. MARCO FIDEL SUAREZ SUAREZ, con C.C. No. 19.173.211 y T.P. No. 76.647 del C.S. de la J., como apoderado de DIEGO FERNANDO MANRIQUE VALENCIA y YOLANDA INES VALLEJO ARELLANO, propietarios del establecimiento de comercio HOGAR GERARDO RICO OCTOPUSSY

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por DIEGO FERNANDO MANRIQUE VALENCIA y YOLANDA INES VALLEJO ARELLANO, como propietarios del establecimiento de comercio HOGAR GERARDO RICO OCTOPUSSY, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T.Y.S.S. y de la S.S.

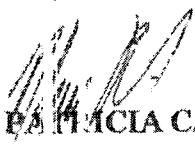
TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS.

CUARTO: En consecuencia, se **CR DENA** correr traslado a los demandados, por el término de cinco (5) días para que conteste la reforma de la demanda.

QUINTO: Advertir al demandante que deberá allegar en la contestación de la reforma a la demanda todas las pruebas documentales relacionadas en la misma y que se encuentren en su poder. Lo anterior en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del Art. 31 del C.P. del T. y S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

V.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N 1103 de Fecha **31 DE AGOSTO
DE 2020**

Secretaria **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. 2019/098, informándole a la señora Juez que la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal. Por otra parte, se encuentra pendiente resolver la solicitud de la parte actora frente al decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZOLA MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En cuanto la medida cautelar peticionada a folio 03 del instructivo, se **RECHAZARÁ** por ser improcedente, teniendo en cuenta que en materia laboral existe norma expresa mediante la cual se regula su procedencia y sus efectos, de conformidad con el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. y, la parte actora no realizó la solicitud bajo dicha normatividad, pues se limitó a indicar *"Solicito a su señoría se sirva ordenar como medida cautelar que proteja mis derechos pensionales, a la vida digna y/o económicos, la suspensión por parte de COLPENSIONES AFP de cualquier acción de cobro coactiva, de embargo o ejecución que guarde relación con los valores que la fecha pretende cobrar por las mesudas que fueron pagadas por esta entidad en el periodo comprendido entre Febrero 24 de 2014 y Mayo 31 de 2017. Toda vez que dicho reintegro y/o es motivo principal de discusión en esta demanda. Y su reiteración me afecta de manera grave"*.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que en el término de 10 días hábiles, allegue el expediente administrativo de la demandante. Lo anterior, so pena de multiplicación a lo dispuesto en el Art. 44 del C.G.P.

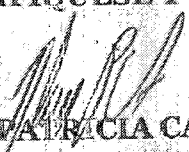
TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.). En esta diligencia, se evaluarán todas las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y se constituirá el debate en Audiencia Pública de Juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (j14to24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 31 DE AGOSTO
DE 2020
Secretaria EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de marzo de 2020 pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00104, informando que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- allegó el escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sirvase proveer.

EMILYVANESSA PINZÓN MORALES
secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la contestación de la demanda, de no ser porque manifiesta que en el Juzgado 11 Laboral fue radicado el proceso 110013105011201800651-00, adelantado por la señora FANNY ALVAREZ DE MONROY contra la UGPP, dentro del que también es parte la señora MYRIAM SALAZAR PARDO y, se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor LUIS BERNARDO MONROY SALAS (Q.E.P.D), se anexa copia del libelo introductor del proceso que demanda tramitada en dicho Juzgado.

Ahora, si bien, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá no ha dado respuesta al oficio librado por el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, y como quiera que con la documental allegada se puede resolver sobre la acumulación del presente proceso con el que cursa en el referido Despacho, el juzgado procederá a verificar si cumplen o no para decretar la acumulación de los procesos.

Siendo ello así, en términos del artículo 148 del C.G.P., procederá de oficio a petición de parte la acumulación de dos o más procesos hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia, siempre que *"se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."*

Aplicado lo anterior al presente asunto, al revisar cada una de las demandas, se concluye que (i) corresponden a un proceso ordinario laboral de primera instancia; (ii) conforme los hechos de las demandas y las pretensiones, resultan conexas, dado que tanto MYRIAM SALAZAR PARDO y FANNY ALVAREZ DE MONROY, persiguen el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por ocasión del fallecimiento del señor LUIS BERNARDO MONROY SALAS (Q.E.P.D.); (iii) en los procesos el sujeto pasivo del que solicitan tal reconocimiento, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-

En consecuencia, se dan los presupuestos legales para decretar la acumulación de los procesos.

Ahora, para determinar quien debe asumir su competencia, el artículo 149 del C.G.P., señala que corresponde al juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En el caso de autos, se evidencia que el proceso más antiguo es el radicado bajo el número 11001310501120180065100 y que cursa en el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, pues según las piezas procesales allegadas por la parte demandada, se observa que el auto admisorio le fue notificado a la UGPP el 27 de marzo de 2019 (folio 126) y en el proceso adelantado en este Juzgado, la entidad demandada fue notificada el 13 de enero de 2020 (fl. 86).

En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la acumulación del proceso número 11001310502420190010400 que adelanta MYRIAM SALAZAR PARDO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- al proceso número 11001310501120180065100 y que cursa en el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por **SECRETARÍA**, elabórese el respectivo oficio; déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ S.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha **31 DE AGOSTO**
DE 2020

Secretaria EMILY VALESSA PINZÓN MORALES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 22 de enero de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019-130 informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, allegó solicitud, así como que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. no cumplió con lo requerido efectuado en auto anterior. Por otra parte, se encuentra pendiente notificar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Sirva proveer.

EMILY VAÑESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, solicita se le otorgue un término para allegar la documental requerida en auto anterior, dado que el trámite para la expedición de dichos documentos es complejo y demorado por el cumulo de requerimientos con que cuenta COLPENSIONES, y PROTECCION S.A. no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior.

Ahora, se observa que, en auto de 13 de noviembre de 2019, se dispuso: "CONCEDER a las demandadas, el término legal de cinco (05) días para que subsane la falencia anteriormente señalada, so pena de tener por no presentadas las pruebas documentales relacionadas, de tener por no contestada la pretensión subsidiaria en relación a la demandada ASP Protección S.A. en los términos del artículo 11, parágrafo 3 del C.P.T. y de la S.A." por tanto:

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por no presentadas las pruebas documentales enlistados en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas, respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y no presentado el documento enlistado en el numeral 7 del acápite de pruebas y no contestada la pretensión subsidiaria, por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: REQUERIR mediante oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- para que allegue el expediente administrativo y la historia laboral de la señora ANDRIANA MARIA NAVARRO ESCOBAR.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. conforme se dispuso el numeral CUARTO del auto del 13 de noviembre de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANCEL.

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **103** de Fecha **31 DE**
AGOSTO DE 2020
Secretaría **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

REGATRIZ BILARRA ROJAS
y COLPENSIONES Y OTRAS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasado el Despacho el proceso No. 2019-1129, informándole a la señora juez que los apoderados de las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MOLINAS
Secretaria

JUZGADO VINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la **CONTENCIÓN DE LA DEMANDA EN EL PROCESO 2 RADICADO N.º 020 9/1129**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que los apoderados de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-Y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. contestaron la demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTVSS, por tanto se dará por contestada la demanda.

Por otra parte, mediante memoria radicada el 13 de enero del año en curso, el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se allanó a la totalidad de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 98 del C.G.P., por tanto, sería del caso acceder al allanamiento de la demanda propuesta, de no ser porque se advierte la ineficacia de ello, en los términos del artículo 99 del mismo y por las siguientes razones:

- Evidencia el Despacho que el poderado judicial de la entidad no ostenta la facultad otorgada por su mandante "para allanarse" a las pretensiones de la demanda, toda vez que al revisar las facultades otorgadas en el poder y que se encuentran visibles en el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (fs. 174-176), no se encuentra expresamente dicha facultad, la cual debe estar en el mandato en los términos y condiciones del artículo 77 y numeral 4 del artículo 99 del C.G.P.

Finalmente, se cumplen los presupuestos del numeral 5.º del artículo 99 del C.G.P., lo que haría ineficaz el allanamiento, toda vez que en caso de dictarse sentencia los efectos de cosa juzgada afectarían a **COLPENSIONES Y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, quienes también son demandados y no se allanaron a la demanda.

En esos términos, no se admitirá el allanamiento de las pretensiones de la demanda y como quiera que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se notificó personalmente de la demanda el 10 de diciembre de 2019 (f. 37-7), sin que presentara contestación de esta dentro del término legal, se **DECLARA POR NO CONTRASTADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la personería al Dr. AIR R. RANDO ALFARÍA REY, identificado con C.C. No. 91.511.718 y T.P. No. 49.124 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado del demandado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: NO ADMITIR el allanamiento de las pretensiones de la demanda por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el artículo 98 del C.G.P.

TERCERO: TENER por **NO** contestada la demanda por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y portadora de la T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA**, C.C. No. 1.012.335.691 y T.P. No. 248.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

SEXTO: DAR por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ RAMIREZ** C.C. 1.020.786.332 y T.P. No. 315.134 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **SOCIEDAD OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

OCTAVO: DAR por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

NOVENO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.). En esta diligencia, se evacuarán todas las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

DECIMO.- ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 31 DE
AGOSTO DE 2020

Secretaría EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., al veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasó al Despacho el proceso No. 110-13105024/270, informándole a la señora Juez que la apoderada de COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término legal y la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C



Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

Ahora, respecto a la reforma de la demanda, conforme el Art. 28 del CPTYSS, modificado por el Art. 15 de la ley 712 de 2001, *"la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso"*, para el caso, conserva el Juzgado que conforme folio 94, se notificó a la demandada el 16 de diciembre de 2019, por tanto, el término para contestar demanda venció el día 29 de enero del año 2020, y los 5 días que tenía la parte actora para reformar la demanda, se vencieron el día 5 de febrero siguiente, presentándose hasta el 13 del mismo mes y año, por tanto, se rechazará por extemporánea.

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DANNIE VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, identificada con la C.C. No. 51.454.421 y portadora de la T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de NAVARRO ROSAS ASOCIADOS S.A.S. para que actúe en calidad de apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE identificada con la C.C. No. 1.026.274.245 y portadora de la T.P. No. 248.715 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: DAR por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: RECHAZAR la reforma de la demanda por extemporánea.

QUINTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que en el término de diez (10) días hábiles, alegue el

expediente administrativo de la demandante INGRID BUNCH LOPEZ y del señor JUAN MANUEL RAMOS (q.e.p.d.).

SEXTO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). En esta diligencia, se evacuarán todas las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, que deben suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 31 DE
AGOSTO DE 2020
Secretaria EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019-386, informando a la señora Juez que la apoderada de COLPENSIONES solicitó vía correo electrónico el aplazamiento de la diligencia teniendo en cuenta que no es posible allegar a tiempo el concepto del comité de conciliación y defensa jurídica de Colpensiones al presente caso, así mismo, remite copia del expediente administrativo del demandante. Sírvasse Proveer. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR el expediente administrativo del demandante enviado vía correo electrónico el 12 de agosto de 2020.

SEGUNDO: INCORPORAR el correo remitido por la apoderada de COLPENSIONES el 18 de agosto del año en curso solicitando el aplazamiento de la diligencia.

TERCERO: CITAR nuevamente a las partes para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.). En esta diligencia, se evacuarán todas las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 31 DE AGOSTO
DE 2020

Secretaria EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2019/426, informándole a la señora Juez que el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito, remitió la contestación de COLFONDOS S.A., que por error fue radicada en dicho Juzgado. Por otra parte, la Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL renunció al poder de sustitución conferido por la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se observa el despacho que la apoderada de la demandada contestó dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado principal de COLFONDOS-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL C.C. No. 1.075.277.977 y T.P. No. 284.474 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada sustituta de COLFONDOS-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

TERCERO: DAR por contestada la demanda por parte de COLFONDOS-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL y tener por reasumido el poder por parte de la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA.

QUINTO: REQUERIR a COLFONDOS-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. para que allegue el expediente administrativo del señor LEANDRO MISAEL GOMEZ MARIN (q.e.p.d.).

SEXTO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos y media de la tarde (2:30 pm). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en Audiencia de Tramite y Juzgamiento, oportunidad en la cual, se evacuarán todas las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (j11a024@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 103 de Fecha 31 DE
AGOSTO DE 2020
Secretaría EMIL Y VANESSA PINZÓN MORALES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-756, informándole que nos correspondió por reparto. Sirvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2019 - 00756.

Revisado el escrito de la demanda y los anexos allegados por la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALFONSO FRANCISCO SOLANO SUAREZ**, identificado con C.C. 13.891.955 y con T.P. de abogada N° 35.651 del C.S. de la J, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de **LUIS EDUARDO CARRASCAL LOZANO**, identificado con C.C. 17.583.454, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS EDUARDO CARRASCAL LOZANO** contra la **EMPRESA BOGOTANA DE RESTAURANTES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **EMPRESA BOGOTANA DE RESTAURANTES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 830.069963-6, representada legalmente por la Liquidadora señora **YANETH FONSECA MOLANO**, identificada con la C.C. 46.670.086 o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADIO N° 103 de Fecha 31 DE
AGOSTO DE 2020

Secretaria EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

EAN